

Doctora
NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez Diecisiete Civil Circuito de Bogotá
La Ciudad.

REF: ACCION DE TUTELA No. 11001-31-03-017-2025-00123-00
ASUNTO: IMPUGNACION FALLO DE FECHA 9 DE ABRIL DE 2025

ACCIONANTE: MYRIAN JOSEFA MARTINEZ OTALORA
APODERADA DE:
• GLORIA INES CANTOR ALAPE
• MIGUEL ANYELO ROJAS REYES

ACCIONADOS: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – LIQUIDADOR DREAM REST
COLOMBIA SAS PUBLICO GONZALEZ.

VINCULADOS: AUDITAR COLOMBIA

MYRIAN JOSEFA MARTINEZ OTALORA, mayor de edad, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 37.547.178 de Bucaramanga y TP No. 175.787 del CSJ; y actuando en nombre y Representación de los señores GLORIA INES CANTOR ALAPE identificada con la Cedula de Ciudadanía No.1.073.502.819 de Funza; y MIGUEL ANYELO ROJAS REYES, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.073.523.963 de Funza; dentro de la oportunidad señala en el Decreto 2591 de 1991 en el artículo 31, IMPUGNO ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC – Sala Civil - , la decisión que ese Despacho, de fecha siete (7) de abril de dos mil veinticinco (2025)- en Virtualidad - , notificada este mismo día vía correo electrónico, relativa al asunto de la referencia.

1. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

El Artículo 31 del Decreto Nacional 2591 de 1991 establece: *"Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato."*

El Juzgado Diecisiete Civil Circuito de Bogotá, profirió el fallo de Tutela el 7 de abril de 2025, y en este mismo día, a través de correo electrónico me notifica la decisión, por lo tanto, el término para efectuar la impugnación transcurre en los días 8, 9 , y 10 de abril del presente año, lapso dentro del cual se radica el presente escrito.

2. SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Veinticuatro Civil de Bogotá, mediante sentencia del 7 de abril de 2025, resolvió negarme el amparo solicitado por considerar:

" (...)

9.-Derecho implorado y su análisis Constitucional:

9.1. Del Debido proceso

En relación con el derecho al debido proceso la Corte Constitucional a lo largo de su desarrollo jurisprudencial lo ha definido como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico "...a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia..."

Respecto a ese "conjunto de garantías" el Alto Tribunal Constitucional lo ha sintetizado en varios grupos, más recientemente en decisión SU-174 de 2021, esbozó lo siguiente:

"i) el derecho a la jurisdicción; ii) el derecho al juez natural; iii) el derecho a la defensa; iv) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; y v) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas".

En el mismo sentido, no advierte este despacho que se le haya impedido a la actora adelantar el trámite administrativo ni judicial pertinente.

9.2. Del derecho de petición.

(...)

En conclusión, verificada la omisión por parte de la dependencia convocada a la solicitud de controversia radicada oportunamente por la accionante, y en consecuencia una vulneración al derecho deprecado con la presente acción, corresponde conceder el amparo reclamado y dictar la orden de protección pertinente.

No obstante, no incumbe a la juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tome la entidad accionada, y más cuando se advierte que existe un límite de competencias otorgado a la demandada. Lo fundamental es la verificación de la resolución a las peticiones en sentido estricto.

No se configuró vulneración al debido proceso

En cuanto al derecho fundamental al debido proceso tenemos que, una vez descendiendo a la controversia bajo estudio, se procede a analizar las pruebas aportadas por los aquí intervinientes observándose que, la Superintendencia de Sociedades a garantizado el debido proceso a los aquí tutelante, pues dicho ente remitió el link del trámite que se está allí adelantando con el fin de que se hicieran parte dentro del trámite de liquidación de la sociedad DREAM REST COLOMBIA S.A.S. (...)

Sin que se observe los accionantes remitieran ante la citada superintendencia objeción a la calificación y graduación de créditos y determinar lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, dentro del plenario no se encuentra acreditada la existencia de perjuicio irremediable o alguna situación especial en que se encuentre inmiscuida los actores, pues con la tutela, no se advierte ni mucho menos se probó, aquella urgencia, premura o gravedad manifiesta que haría de la presente acción, el mecanismo principal para la atención de las pretensiones invocadas.

No obstante, en cuanto a la subsidiaridad de la acción de tutela, se tiene: i) que la parte accionante cuenta con otros medios de defensa propios del derecho administrativo, ii) medida que resultaría eficaces a fin de controvertir caso que hoy ocupa nuestra atención, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006, tal como lo informa el ente encartado al momento de contestar la presente acción residual; iii) frente al perjuicio irremediable, es claro que actualmente no existe ninguno pues no hay circunstancias que revistan las connotaciones de inminencia, apremio, ilegitimidad o afectación a derechos fundamentales que hagan procedente el mecanismo transitorio de amparo.

Al efecto, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamiento ha permitido en casos extremos la procedencia de esta vía como mecanismo transitorio pero sólo con miras a evitar un perjuicio irremediable, por ejemplo, la demora al ejercer las acciones ordinarias puede llegar a ocasionar un afectación grave a la prestación que se reclama, y ello, en la medida en

que se evidencien suficientes elementos de juicio que conduzcan al Juez a que se tutele la situación objeto de amparo, sin que en este particular caso, se observe tal vulneración.

En conclusión, no se halló la inminencia de un perjuicio irremediable ilegítimo, que pudiese generar medidas transitorias de protección, y ciertamente existe otro medio de defensa idóneo para afrontar la hipotética falta al debido proceso al supuesto de no haberse incluido dentro del trámite de la liquidación de la sociedad DREAM REST COLOMBIA S.A.S., a los aquí accionantes, por lo que, en atención a la subsidiariedad de la acción de tutela y teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un trámite netamente administrativo, por lo que con la presente no se puede pretender que tengan en cuenta dentro calificación y graduación de créditos, cuando tal como lo manifiesta la superintendencia, se encuentran dentro del término para hacerse parte del respectivo proceso, hecho que impone negar el amparo pedido.

(...)"

Siendo esta situación, la que pretende la suscrita en representación de GLORIA INES CANTOR ALAPE y MIGUEL ANYELO ROJAS REYES; poner a consideración del Ad quem, en el sentido que las accionadas y vinculadas SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – LIQUIDADOR DR. PUBLIO GONZALEZ – AUDITAR COLOMBIA SAS - vulneraron los derechos fundamentales de mis prohijados al debido proceso, al derecho de petición y al mínimo vital, por lo que en consecuencia, han imposibilitado que los aquí accionantes reciban lo que les corresponde como consecuencia de la terminación de la relación laboral que sostuvieron con la hoy en Liquidación DREAM REST COLOMBIA SAS.

3. RAZONES DE INCONFORMIDAD

El presente debate constitucional giró en torno a que las entidades accionadas y vinculadas en especial la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES a través del liquidador PUBLIO GONZALEZ, persona asignada al trámite liquidatorio que se adelanta a la empresa DREAM REST COLOMBIA SAS., vulnera con su actuar la posibilidad de que mis representados reciban por parte de la aquí en liquidación – DRAM REST COLOMBIA SAS-, lo justo, lo que como consecuencia del servicio prestado a la empresa en mención les corresponde.

Por lo anterior y lo que expondré a lo largo del presente pronunciamiento, considero que se me han vulnerado los derechos reclamados en sede de Tutela - DEBIDO PROCESO, AL DERECHO DE PETICIÓN Y AL MÍNIMO VITAL, razón por la cual los aquí impugnantes, a través de la suscrita solicitan que el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Diecisiete Civil Circuito de Bogotá, sea REVOCADO conforme a las respetuosas razones que se exponen a continuación:

3.1 Defecto Factico del fallo de tutela

Sea procedente indicar que genera desde el inicio de la lectura del fallo que hoy nos ocupa en sede de Recurso de Apelación, cierta duda respecto al tiempo que se tomó el fallador de primera instancia para esta decisión; pues considero y sin ningún asomo de ser impertinente, pero denota un claro pegado y copiado de otro asunto puesto en su conocimiento, pues la petición por mi hecha en representación de los accionantes era se tutelaran los derechos al debido proceso, al derecho de petición y al mínimo vital .

Y en el fallo se estudia una petición muy distinta a lo solicitado por la suscrita:

- Tutelar los derechos fundamentales reclamados en la presente acción, y se ordena dejar sin efecto de manera inmediata la resolución No. RDP 00038 de fecha 16 de enero de 2023.
- En consecuencia, incluir en nómina de pensionados a la peticionante, de acuerdo a las resoluciones RDP 012990 del 1 de agosto de 2024 y

Jurado Decisorio Civil del Circuito de Mérida, C.V.
Carrera 10 No. 1A - 2do. Piso
ELABORADO POR CELIA ESTHER GARCÍA FERRER, Jefa Asesora Técnica Litigiosa Litigios Civiles y Familiares

RD#016110 del 7 de octubre del mismo año, por medio de las cuales se reconoció la pensión de vejez.

B-Infomail (Art. 17 D.2591/91)

Claro es que para impugnar el acto administrativo donde la Superintendencia establece los créditos, es a través de los procesos contenciosos administrativos; pero en el caso en estudio, no es posible y que este se resuelva a la menor brevedad, pues en el hecho hipotético que mis poderdantes se les hubiese notificado en debida forma, la supuesta no procedencia del crédito radicado a tiempo, se hubiesen tomado las medidas pertinentes ante los despachos correspondientes; por tal razón para evitar que se siga ocasionando un daño irremediable se acude a esta instancia; pues el proceso liquidatorio de DREAM REST COLOMBIA SAS, está en curso en su etapa casi final, donde hasta hoy se nos enteró de las situaciones presuntas de mis poderdantes.

El señor PUBLIO GONZALEZ – Liquidador de DREAM REST COLOMBIA SAS, nombrado por la Superintendencia de Sociedades; vulnera el principio de publicidad de los actos, pues por osmosis o telepatía – circunstancias con las que no cuento – no se nos dan a conocer los pronunciamientos administrativos, y específicamente los que argumentan tanto la super- sociedades como el aquí liquidador fueron emitidos por esta entidad respecto de las solicitudes radicadas en su debido tiempo por mis poderdantes; impidiendo poder ejercer su derecho de contradicción y defensa dentro de la actuación y cuando por fin se nos es posible acceder a cierta información por parte de la superintendencia la misma no es específicamente de mis prohijados sino de manera general, sin encontrarse relacionados los aquí accionantes; por tal razón se acude a esta figura como mecanismo transitorio y remedial.

Reitero, jamás la superintendencia a través del liquidador a pesar de los múltiples solicitudes, informa a tiempo la situación de mis poderdantes, es hasta hoy que nos enteramos; por lo tanto si hay vulneración flagrante e inequívoca al debido proceso; que con la venia de su señoría espero que en verdad sea estudiada con del debido detenimiento que el asunto se merece; pues de no ser así se les impediría a mis poderdantes se les reconozca y pague el fruto de su trabajo y servicio prestado a la empresa que hoy esta en liquidación.

3.3 procedencia y garantía al derecho de petición

Derecho tutelado en el fallo en comento.

3.4 procedencia y garantía al derecho del mínimo vital

Respecto a este derecho el fallador de primera instancia no hace pronunciamiento alguno.

Recabo lo solicitado:

La Constitución Política, garantiza el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, sujeto a la especial protección del Estado - Art. 25 -, con fundamento en los principios de igualdad de oportunidades, remuneración mínima vital, móvil y proporcional, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos de las normas laborales, facultad de transigir sobre derechos inciertos, favorabilidad al trabajador en la interpretación de la ley, primacía de la realidad sobre las formas, garantía a la seguridad social, capacitación y descanso - Art. 53 -. Así mismo, y con el fin de proteger la salud y la vejez de los trabajadores, la Constitución también reconoció el derecho irrenunciable a la seguridad social - Art. 48-.

En desarrollo de estas disposiciones constitucionales, el Legislador ha regulado las obligaciones del empleador que incluyen el pago no solo de la remuneración pactada, sino de otros derechos y prestaciones sociales como las vacaciones remuneradas, las primas de servicios y el auxilio de cesantía a favor de los trabajadores; y con el fin de asegurar el cumplimiento oportuno de estas obligaciones el Legislador también previó el pago de una indemnización frente a la mora injustificada del empleador.

Ahora bien; el actuar en su momento por parte de DREAM REST COLOMBIA SAS (Previo al proceso liquidatorio) para con mis prohijados se concluye en una conducta omisiva, la cual lesionó derechos fundamentales como la vida digna, a la seguridad social y específicamente al mínimo vital no solo de los aquí trabajadores sino también el de los miembros su familia que dependen económicamente de ellos; al no pagar de manera completa y oportuna las acreencias propias de la liquidación laboral.

Hoy con la inobservancia y querer ignorar por parte del Liquidador de la empresa DREAM REST COLOMBIA SAS – Dr. PUBLIO GONZALEZ CAÑÓN-, las solicitudes elevadas por mis representados a través de la suscrita, y además no vincularlos como acreedores laborales en el proyecto de liquidación, es partícipe y continua en vulneración flagrante del derecho al mínimo vital de MIGUEL ANYELO ROJAS REYES y GLORIA INES CANTOR ALAPE en el no pago de las acreencias laborales no solo prolongando indefinidamente en el tiempo el reconocimiento y pago de los mismos; sino que al no incluirlos en el proyecto de liquidación castra la posibilidad de generar en ellos una esperanza de ver satisfechos sus derechos laborales, máxime cuando el no poseer el valor de sus acreencia, los

llevaron a adquirir préstamos y deudas que le han generado graves perjuicios, debido a no poder suplir sus necesidades básicas durante el periodo que ha durado el no pago de sus derechos laborales.

De conformidad a lo anterior y en atención a la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, acudo a esta acción; toda vez que al hoy no poseer mis prohijados otro medio de defensa; teniendo en cuenta las etapas evacuadas en el trámite de liquidación que se adelanta a la empresa DREAM REST COLOMBIA SAS, donde mis representados no han tenido la posibilidad de actuar dentro de ellas, y en aras de amparar los derechos fundamentales aquí invocados; al igual que se le reconozcan la calidad de acreedores laborales de DREAM REST COLOMBIA SAS junto con los valores relacionados en la solicitud inicial; previendo así evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Pues dentro del caso de marras, se encuentran involucrados derechos ciertos e indiscutibles como lo es las liquidaciones laborales de mis poderdantes y que de manera inequívoca se vulnera el derecho al mínimo vital.

4. SOLICITUD

Por tal motivo, se solicita respetuosamente al Honorable Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, que conozca la presente impugnación al fallo de tutela, que revise y detalle los hechos fácticos planteados y así determine configurados los presupuestos necesarios para que se REVOQUE el Fallo de Tutela del 7 de abril de 2025, proferido por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá y, como consecuencia, se ampare los derechos aquí relacionados en favor de GLORIA INES CANTOR ALAPE y MIGUEL ANYELO ROJAS REYES.

5. NOTIFICACIONES

- Recibo notificaciones en la Calle 10 A No. 15 – 43 Barrio La Chaguya de Funza – Cundinamarca, al correo electrónico myrianjosefaotalora@gmail.com y al móvil 3209751910.
- La Superintendencia de Sociedades en la Avenida El Dorado No. 51 – 80 Bogotá DC., a los correos BAIbonil@supersociedades.gov.co y JoseAD@supersociedades.gov.co
- Doctor PUBLIO GONZALEZ CAÑON en la Calle 98 No. 9 A – 41 Oficina 201, al correo Pgonzalezc2024@gmail.com y al móvil 3107719686.

Del Señor Juez atentamente,


MYRIAN JOSEFA MARTINEZ OTALORA
CC No. 37.547.178 de Bucaramanga
TP No. 175.787 del C.S de la J.

APELACION ACCION DE TUTELA

Desde Myrian Martinez <myrianjosefaotalora@gmail.com>

Fecha Jue 10/04/2025 6:11 PM

Para Juzgado 17 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivo adjunto (215 KB)

APELACION_0001.pdf;

Doctora

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez Diecisiete Civil Circuito de Bogotá

La Ciudad.

REF: ACCION DE TUTELA No. 11001-31-03-017-2025-00123-00

ASUNTO: IMPUGNACION FALLO DE FECHA 9 DE ABRIL DE 2025

ACCIONANTE: MYRIAN JOSEFA MARTINEZ OTALORA

APODERADA DE:

- **GLORIA INES CANTOR ALAPE**
- **MIGUEL ANYELO ROJAS REYES**

**ACCIONADOS: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – LIQUIDADOR
DREAM REST COLOMBIA SAS PUBLIO GONZALEZ.**

VINCULADOS: AUDITAR COLOMBIA

MYRIAN JOSEFA MARTINEZ OTALORA, mayor de edad, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 37.547.178 de Bucaramanga y TP No. 175.787 del CSJ; y actuando en nombre y Representación de los señores **GLORIA INES CANTOR ALAPE** identificada con la Cedula de Ciudadanía No.1.073.502.819 de Funza; y **MIGUEL ANYELO ROJAS REYES**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.073.523.963 de Funza; dentro de la oportunidad señala en el Decreto 2591 de 1991 en el artículo 31, **IMPUGNO** ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC – Sala Civil -, la decisión que ese Despacho, de fecha siete (7) de abril de dos mil veinticinco (2025)- en Virtualidad-, notificada este mismo día vía correo electrónico, relativa al asunto de la referencia.

Atentamente

Myrian Martinez O.
Agogada.